



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122694-1

“Godoy, Juan Pablo c/ Coop.
de Pesca e Industrialización
LTDA. - COOMARPES-
s/ Despido”
L. 122.694

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento judicial de Mar del Plata, hizo lugar parcialmente a la pretensión impetrada por el Sr. Juan Pablo Godoy contra la demandada COOMARPES Ltda. (Cooperativa de Pesca e Industrialización Limitada), condenando a esta última a pagar al actor las sumas que en la sentencia determinó, por los conceptos de linaje laboral allí detallados. En cuanto aquí resulta relevante destacar, además, el tribunal rechazó la pretensión actoral fundada en el despido indirecto con causa en la injuria laboral invocada por aquél (fs. 582/611vta.)

II.- El Sr. Godoy, a través de su letrado apoderado, impugnó lo así resuelto mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, articulados en presentación conjunta de fs. 622/637. Ambos remedios fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 638. Y a fs. 665 se me confiere vista para que emita opinión en relación con el segundo de dichos intentos revisores nombrados, en orden a lo establecido por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- En su impugnación expone el recurrente que el tribunal de origen habría incurrido en el incumplimiento de lo normado por el artículo 168 de la Constitución bonaerense al omitir dar tratamiento a una cuestión esencial. En prieta síntesis, alega que el órgano jurisdiccional omitió valorar la inadecuada categorización laboral por parte de la empleadora demandada, como constitutiva de una injuria que justificaba la disolución del vínculo, tal como lo había efectivizado luego de las intimaciones fehacientes de rigor. En definitiva, alega que la sentencia omite considerar la entidad injuriosa del erróneo encuadre convencional por parte de

la empleadora. Abunda sobre el carácter esencial de dicha cuestión y sobre la omisión en que incurrió el tribunal del trabajo la que, según su apreciación, se debió al descuido o inadvertencia de quienes lo integran.

IV.- Delineados sintéticamente los agravios que porta el intento revisor en estudio, adelanto que el mismo no puede prosperar, exponiendo el motivo de dicha improcedencia en pocas palabras.

En efecto, no asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el tribunal omitió considerar la cuestión referida. Por el contrario, la lectura del pronunciamiento impugnado permite advertir que el tópico aludido, aparece minuciosamente abordado en el apartado 3° del sufragio emitido por el primero de los magistrados llamados a intervenir -Dr. Novoa- a la primera cuestión propuesta en el decisorio (v. fs. 600 vta./602), opinión que lograra concitar la adhesión ulterior de los restantes miembros del órgano sentenciante (ver. fs. 604).

Allí se puede leer cómo el magistrado juzgó que el despido indirecto provocado por el Sr. Godoy resultó a su juicio extralimitado y apresurado. Es que, si bien tuvo por acreditado que existió un cambio de circunstancias en cuanto al convenio colectivo aplicable, aspecto sobre el que el actor tenía derecho a reclamar, juzgó que no se había acreditado la existencia de un perjuicio material, habida cuenta la inexistencia de diferencias salariales a su favor. Añadió a ello, que la actitud de la cooperativa demandada no lució irrazonable ni caprichosa, sino propia de la defensa de una postura sostenida desde antaño sobre un tema controversial, como es el del encuadramiento convencional del accionante.

Concluyó entonces que la actitud adoptada por el Sr. Godoy resultó precipitada y gravosa para sus propios intereses, los que pudo reivindicar, incluso, manteniendo el vínculo de trabajo. Abundó luego con referencias sobre el carácter estricto del concepto de injuria laboral, afirmando que se requiere que la justa causa de despido revista magnitud suficiente para justificar el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, recogido en el artículo 10 de la LCT.

Todo cuanto llevo expuesto, me permite concluir que no se configura en la especie la omisión de cuestión endilgada, descartándose así la infracción al artículo 168 de la



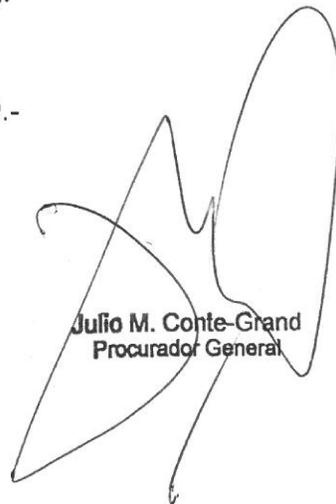
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122694-1

Carta local invocada, toda vez que la sentencia reúne los recaudos adjetivos que sustentan su validez formal.

V.- En mérito de las consideraciones vertidas, estimo que el recurso extraordinario de nulidad en vista es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 1 de julio de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.